

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO

*Fiscal***ENUNCIADO**

Los agentes de la policía municipal de la localidad tras cruzarse con XYZ, delincuente habitual con el que habían tenido diferentes actuaciones, se dirigieron al mismo y sin razón que lo justificara, ya que no había ocurrido acontecimiento alguno que determinara la actuación policial, le indicaron se introdujera en el vehículo policial, a lo que accedió al hallarse ante agentes de la autoridad, y le llevaron fuera de la localidad a un lugar sin determinar, pero despoblado, donde le hicieron bajar del coche, y le agarraron rompiéndole las gafas, para seguidamente golpearle con las defensas reglamentarias, causándole lesiones, que sanaron tras la primera asistencia facultativa, para a continuación decirle que le matarían si no se iba de la localidad. A continuación se fueron en el coche policial dejando a XYZ en el lugar de la agresión. No consta el tiempo. La duración de la detención de XYZ fue de una hora aproximadamente. Por estos hechos se dictó por la Audiencia sentencia condenatoria, si bien con posterioridad al juicio oral, pronunciada la sentencia en primera instancia el perjudicado, ante la policía, se retractó de su declaración inculpativa, manifestando que los autores fueron otros, y no los acusados, a quienes les acusó porque les tenía manía, y por encontrarse bajo la influencia de sustancias estupefacientes. Los condenados interpusieron recurso de casación.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Calificación jurídica de los hechos.
2. Manifestación del perjudicado una vez dictada sentencia, y su incidencia en un ulterior recurso contra la sentencia.

SOLUCIÓN

En primer lugar en relación con la calificación jurídica de los hechos, cabe preguntarse si la actuación de los agentes de la autoridad puede ser constitutiva de delito de detención ilegal, así como de un delito contra la integridad moral.

Respecto del delito de detención ilegal su proyección se realiza desde tres perspectivas. Por un lado el sujeto activo que limita la libertad ambulatoria de otro, el sujeto pasivo como persona que anímicamente se ve obligado en contra de su voluntad, y por último la dimensión temporal, es decir, el tiempo en la medida en que es factor determinante de la detención o privación de libertad, si bien la consumación tiene lugar en el momento en que se produce la detención. Conviene tener en consideración que esta razón elimina el delito de coacciones ya que éste es el género y el de detención ilegal es la especie, por lo que éste desplaza por tanto al delito genérico del artículo 172 del Código Penal (CP) en tanto la forma comitiva afecte a la libertad personal. El hecho de que la conducta vaya dirigida a impedir a una persona el ejercicio de su libertad deambulatoria, excluirá de acuerdo con el principio de especialidad, el delito de coacciones en el que encajaran aquellas conductas que atentando contra la libertad no puedan cobijarse en otros preceptos más concretos, que tipifiquen la conducta concreta que se persigue penalmente. Además como delito cometido por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales, concretamente contra la libertad individual, castiga en el artículo 530 al funcionario público que en causa por delito practicare cualquier privación de libertad con violación de los plazos o garantías constitucionales o legales, que como se desprende del precepto exige la existencia de una causa por delito, es decir, la actuación policial viene determinada por la comisión de un hecho delictivo, exista causa ya abierta por dicha infracción penal, o bien el delito en cuestión es lo que determina la apertura de la causa. Si esta causa no existe entonces tal precepto no podrá ser objeto de aplicación y tendrán que aplicarse los preceptos relativos a la detención ilegal, en cuyo artículo 167 del Código se prevé el castigo del funcionario público que sin mediar causa por delito, y fuera de los casos permitidos por las leyes comete alguno de los delitos que se regulan en los artículos precedentes.

Debe traerse a colación el artículo 163 del código, que exige, como elemento objetivo, la privación de la libertad deambulatoria de una persona de manera ilegal, para lo cual habrá que acudir a los artículos 489 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece los supuestos en los que procede la detención, además, como elemento subjetivo, el dolo consiste en la realización de la detención de manera arbitraria e injustificada de manera consciente e intencionada, ya que este precepto no admite la comisión por imprudencia.

En el caso que se propone, los hechos relatados nos permiten considerar que los policías municipales cometen un delito contra la libertad, ya que introducen en su vehículo a una persona conocida por ellos, sin causa justificada alguna, lo llevan fuera de la población, lugar despoblado, donde le golpean y amenazan, y dejándole finalmente en el lugar de la agresión.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo (TS) en casos semejantes: así aplicó ese delito al funcionario de la policía local que retuvo a varias personas cuatro horas sin informarles de sus derechos (STS de 16 de julio de 1997), otra que condenó a unos guardias civiles que detienen y llevan esposada a una persona sin causa justificada (STS de 24 de febrero de 1997), entre otras (SSTS de 25 de septiembre de 1993 y 5 y 30 de junio de 1995).

Respecto del delito contra la integridad moral, cabe preguntarse si la actuación de los agentes puede encajar en el artículo 175 del CP, que castiga a la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior (delito de torturas) atentare

contra la integridad moral de una persona. Este tipo residual castiga por tanto las conductas contra la integridad moral, cuyos requisitos son:

- a) El sujeto activo será una autoridad o funcionario público, pues en otro caso se aplicaría el artículo 173. Se considera implícito el trato degradante, expresamente recogido en este último precepto.
- b) El sujeto activo se ha de extralimitar en sus funciones, en la medida en que abusa de su cargo. Supone una situación de prevalimiento de su condición, lo que presupone una cierta intimidación para conseguir su propósito, así como una sensación de impunidad.
- c) El resultado es atentar contra la integridad moral de una persona. Los tratos degradantes están proscritos de nuestro ordenamiento (arts. 10 y 15 CE).
- d) Los hechos no pueden constituir el delito de torturas, otorgándole un carácter residual.

De los hechos arriba indicados no se desprende la existencia de elementos específicos de la degradación. También debe tenerse en cuenta que toda privación de libertad lleva implícita una lesión moral relevante. Así las cosas, no parece que de los hechos se infiera la comisión del delito tipificado en el artículo 175, ya que no ha existido un daño moral añadido a la detención que como queda dicho lleva aparejado un quebranto en ese sentido. No existe otro elemento fáctico al margen de la rotura de las gafas, por lo que nos encontraríamos ante un concurso de normas que debe resolverse de acuerdo con el principio de alternatividad, que excluye la aplicación del precepto más leve a favor de aquel que señala pena más grave (art. 8.º 4.º del CP).

De lo que se desprende que no será de aplicación el tipo indicado relativo al atentado contra la integridad moral.

Por tanto los funcionarios que realizaron los hechos deberían ser castigados como autores responsables de un delito de detención ilegal del artículo 163.2.º, y 167 del indicado código, en la medida en que los agentes de la autoridad dieron libertad al detenido dentro de los tres primeros días de la detención, sin haber conseguido el objeto que se propusieron, así como responsables de una falta de lesiones del artículo 617.1, sin perjuicio de la responsabilidad civil dimanante de los daños causados en la agresión, rotura de las gafas, y de las lesiones ocasionadas. No debería ser objeto de condena por el delito contra la integridad moral, artículo 175, ni tampoco de un delito de coacciones, artículo 172, de acuerdo con lo arriba argumentado.

Resulta del todo imposible introducir en el recurso las manifestaciones, a modo de autodenuncia, que expuso XYZ, ya que el juicio se realiza en única instancia, y contra esta sentencia no cabría otro recurso que no fuera el de casación, que es un recurso extraordinario y no ordinario como el de apelación. Tampoco podría suspenderse el recurso hasta se resuelva la causa que se incoara contra el denunciante. Lo correcto sería decidir el recurso de acuerdo con lo celebrado y decidido en la instancia, para de ese modo no prejuzgar la decisión que habría de tomar el juzgador en ese otro

procedimiento, y posteriormente en función de la decisión de la causa por falso testimonio, proceder de acuerdo con lo establecido para el recurso de revisión, ya que no está prevista la respuesta a este problema cuando se suscite en casación. Sí se podría en un procedimiento que tuviera dos instancias ordinarias, ya que en la resolución del recurso de apelación se podrían introducir nuevos elementos de prueba, y resolver la cuestión, incluso, dando entrada a la excusa absolutoria, que establece el artículo 462 del código, si la verdad se dice para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trate, sentencia que puede ser la de apelación, no excluida del precepto, lo que además sería una manera de activar la excusa absolutoria como mecanismo para averiguar la verdad en el proceso penal. Por tanto, tratándose del recurso de casación, habría de esperarse a la decisión del recurso de revisión en su caso, ya que aquél como recurso extraordinario, se nutre, su objeto viene delimitado, por lo sucedido en el juicio oral celebrado, de lo acontecido en la instancia, y que no permite la realización o incorporación ulterior de pruebas tendentes a desvirtuar los hechos.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 17 y 19.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 489 y ss.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 8.º 4, 163, 164, 167, 172, 173, 175, 462, 530 y 617.1.
- SSTS de 25 de septiembre de 1993, 5 y 30 de junio de 1995, 4 de febrero y 16 de julio de 1997.